

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 74/2020**

Medida Cautelar No. 719-19

Nabor Santiago Santiago respecto de México¹
20 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Nabor Santiago Santiago, en México. El beneficiario, de nacionalidad mexicana, fue deportado de los Estados Unidos el 2 de mayo de 2019 y entregado al Instituto Nacional de Migración en el estado de Tamaulipas. Posteriormente, según los solicitantes, cayó en manos de una red de trata de personas, desconociéndose su paradero desde el 3 de mayo de 2019. El propuesto beneficiario habría llamado por teléfono a su madre, quien aún viviría en los Estados Unidos, entre el 15 de mayo y 25 de junio pidiéndole el envío de una suma de dinero para supuestamente conseguir su liberación; sin embargo, no habría sido posible saber dónde se encontraba retenido y por parte de quién. El 13 de junio, se interpuso una denuncia ante la fiscalía, la cual a la fecha seguiría investigando los hechos.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que, desde el estándar *prima facie*, el propuesto beneficiario se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, se solicitó a México que: a) adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino del señor Nabor Antonio Santiago Santiago, con el fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal; b) concierte las medidas a adoptarse con los representantes del beneficiario; y c) informe sobre las acciones tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición².

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA

3. Durante la vigencia de las presentes medidas cautelares, la Comisión realizó solicitudes de información a las partes con miras a monitorear la implementación de esta. Tras los traslados y solicitudes de información, el Estado remitió su respuesta el 23 de octubre de 2019 y los solicitantes brindaron sus observaciones e información adicional el 6 y 17 de septiembre de 2019 y 18 de marzo de 2020.

1. Información aportada por el Estado

4. El 13 de junio de 2019, una vez que la Fiscalía General del estado de Oaxaca (FGEO) conoció de la desaparición del señor Antonio Santiago practicó diversas diligencias encaminadas a conocer el paradero del propuesto beneficiario. Posteriormente, por razones de competencia, la Fiscalía General de Justicia del estado de Tamaulipas (FGET) continuó la investigación. El Estado brindó un listado detallado de diligencias realizadas³.

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Presidente Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la deliberación de este asunto.

² CIDH, Resolución 39/19, MC 719/19 Nabor Santiago Santiago, México, 3 de agosto de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2019/39-19MC719-19-MX.pdf>

³ El 31 de julio de 2019, se recibió un oficio de la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se notificó sobre un reporte de desaparición formulado por la señora Virgen Santiago Santiago, por la no localización de su hermano Nabor Antonio Santiago Santiago.

5. El 19 de agosto del 2019 se habría llevado a cabo una reunión de trabajo con diversas autoridades en la Ciudad de México para establecer acuerdos y compromisos con la finalidad de implementar las medidas cautelares. A petición del representante de los familiares del beneficiario, se había establecido estudiar y crear un análisis para la posible atracción de la investigación a la Fiscalía General de la República. En la reunión, la Agente del Ministerio Público responsable de la investigación, intercambió números telefónicos con los familiares del señor Nabor Santiago, a fin de mantener una comunicación continua.

6. Finalmente, el Estado indicó que, el 6 de septiembre de 2019, el beneficiario compareció en las oficinas de su representante, manifestando que estuvo retenido durante aproximadamente tres meses por un grupo delincuencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y que el 15 de agosto de 2019, había sido liberado en el estado de Hidalgo. El Estado informó que continúa con las investigaciones.

2. Información aportada por la representación

Se ordenó a la Policía Investigadora para que diera a conocer los derechos a la hermana de la víctima y requiriera a distintas autoridades y personas físicas o morales sobre antecedentes de Nabor Antonio Santiago Santiago. El 1 de agosto de 2019, se solicitó al encargado de la Casa del Migrante Juan Diego A.C. de Matamoros, Tamaulipas, informara si contaba con algún registro de ingreso del señor Nabor Santiago, informando en la misma fecha, que no contaban con registro. El mismo día, la FGET giró oficio al Encargado del Despacho de Delegación Federal (Migración), solicitando un informe sobre algún registro de ingreso del señor Nabor Santiago. Sin embargo, tampoco se obtuvo resultado positivo. El 7 de agosto de 2019, la FGET recibió un informe policial en el que indican que acudieron al Instituto Nacional de Migración, a la Casa del Migrante San Juan Diego, a diversos hospitales, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad a fin de solicitar informes sobre si contaban con registro de Nabor, no obteniendo resultados positivos. Asimismo, se solicitó información a la Unidad del Sistema Único de Información Criminal arrojando un registro de licencia expedida en el estado de Oaxaca con fecha de vencimiento en el año 2017; se entabló comunicación con su hermana, haciendo de su conocimiento sus derechos y proporcionó los nombres a quienes se le hicieron los depósitos, siendo éstos: Jonathan Alejandro Martínez Álvarez, con dirección en Puerto Boyaca, Colombia; Leidy Johana Orozco Herrera con dirección en Puerto Boyaca, Colombia; y John Jairo Ortiz Cardona. El 10 de agosto del 2019, se giró oficio al Instituto Nacional de Migración de Tamaulipas, a fin de requerir información sobre cámaras de vigilancia en sus instalaciones y, en su caso, remitir los videos tomados a partir de las 00:00 horas a las 23:59 horas del día dos de mayo del año 2019. El 10 de agosto de 2019, se giró un oficio a la Unidad del Sistema Único de Información Criminal y al Departamento de Análisis e Investigación Táctica Técnico Científico de la Coordinación Estatal Antisecuestros, mediante el cual se solicitó informar si en las bases de datos con la que cuentan, el número 8683114608 tiene registro de extorsión. La Unidad SUIC no localizó registro de extorsión del número perteneciente al señor Nabor Santiago; sin embargo, se logró establecer comunicación con Virgen Santiago, hermana de la víctima, a fin de solicitarle información relacionada con alguna red social del señor Nabor Santiago, refiriendo que en Facebook aparece como Santiago Martínez. El 13 de agosto de 2019, se solicitó al Encargado del Instituto Nacional de Migración, informe el trámite realizado con la Constancia de Recepción de Mexicanos Repatriados número 1318821, expedida por el Instituto Nacional de Migración, de fecha 02 de mayo de 2019. El 14 de agosto de 2019, el INM informó a la FGET que el señor Nabor Santiago, había sido conducido a Casa de Migrante San Juan Diego y San Francisco de Asís. El 13 de agosto de 2019, se solicitó a la Unidad de Análisis de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas realizara un estudio de análisis de contexto de redes sociales del señor Nabor Santiago, Jonathan Alejandro Martínez Álvarez, Leidy Johana Orozco Herrera y John Jairo Ortiz Cardona. Asimismo, se solicitó a Servicios Periciales apoyo para la impresión de la red técnica y mapa de posicionamiento geográfico, mismo que se encierra anexo al expediente. El 13 de agosto de 2019, la FGET instruyó al personal de investigación para dirigirse a las instalaciones de Migración y de la casa del migrante San Juan Diego con la finalidad de cuestionar sobre la Constancia de Recepción de Mexicanos Repatriados número 1318821, expedida por el Instituto Nacional de Migración, de fecha 02 de mayo de 2019; así como al banco Bansefi, a fin de que solicitaran las videograbaciones de fecha 02 de mayo de 2019. En relación con el Instituto Nacional de Migración, los agentes respondieron que se realizará una búsqueda minuciosa y que proporcionarán los registros del día 02 de mayo del presente, lo más pronto posible. De igual forma, la FGET realizó una llamada telefónica a la hermana de la víctima, a quien se le solicitó una fotografía y correo electrónico para el envío de cuestionario del protocolo de personas desaparecidas, pero no hubo respuesta. El 13 de agosto de 2019, se solicitó a Servicios Periciales la extracción de imágenes contenidas en los discos compactos los cuales contienen el registro y control de comunicaciones de la línea telefónica 8683114608, una red técnica y un mapa de ubicaciones digitales de posicionamiento geográfico. El 14 de agosto de 2019, la policía de investigación acudió nuevamente a la Casa del Migrante San Juan Diego y San Francisco de Asís, con la finalidad de solicitar copia de los videos de las cámaras de vigilancia e información relacionada con el señor Santiago Santiago. Se recabó entrevista de la encargada de dicha institución en la que manifestó que se realizó otra búsqueda con el nombre de Nabor Santiago, arrojándole un registro el día 02 de mayo del presente año, no hay registro de salida pero fue el día 03 de mayo, se tiene registrada una llamada a la ciudad de Florida al número 0013862097814. De igual forma, hizo mención que la empresa Core Maquiladora manda personal de recursos humanos para contratar personal. Sin embargo, dicha empresa informó no contar con registro de Nabor Santiago. De igual manera, la FGET se comunicó con la señora Virgen Santiago a fin de preguntarle si tiene conocimiento de a quién le pertenece el número telefónico 0013862097814, mismo al que su hermano Nabor Antonio habló en su estancia en la Casa del Migrante, sin embargo, refirió desconocer dicha información.

7. La representación informó que el beneficiario estuvo retenido por aproximadamente 3 meses por un grupo delincuencia en la Ciudad de Matamoros Tamulipas. El beneficiario habría sido liberado aproximadamente el 15 de agosto de 2019 en el estado de Hidalgo. El beneficiario habría brindado declaración ante la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca sobre lo ocurrido.

8. Del mismo modo, la representación informó que el 19 de agosto el 2019 se efectuó una reunión de trabajo para el seguimiento de las medidas cautelares en la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México, en la que estuvieron presentes diversas autoridades Federales y del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como el Ministerio Público Especializado en la Investigación en Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, y familiares de del beneficiario. Los representantes indicaron que cuando se celebró dicha reunión aun no tenían conocimiento de la aparición del beneficiario. Los representantes cuestionaron los avances de las investigaciones.

9. Finalmente, los representantes solicitaron que se esclarezcan los hechos de los que habría sido objeto el beneficiario. De manera general, los representantes indicaron que no descartan que los responsables pueden buscar contactar con el beneficiario.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

10. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

11. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

12. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar

periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

13. La Comisión observa que las presentes medidas cautelares fueron otorgadas en el 2019 considerando que no se conocía el paradero del beneficiario desde el 3 de mayo de 2019 (vid. *supra* párr. 1), por lo que se requirió al Estado que “adopte las medidas necesarias para determinar el paradero o destino”. Tras el otorgamiento, la Comisión observa que el Estado implementó las presentes medidas cautelares, realizando una reunión de trabajo interna entre las autoridades competentes y los familiares del beneficiario, y avanzando con las investigaciones correspondientes. Posteriormente, las partes informaron que el beneficiario fue ubicado entre agosto y septiembre de 2019, presentándose ante las autoridades competentes. En ese sentido, no resulta controvertido entre las partes que se conoce actualmente el paradero y destino del beneficiario, que fue el objeto que motivó el otorgamiento de las presentes medidas cautelares.

14. La Comisión valora las acciones adoptadas por el Estado a favor del beneficiario, así como del estado de las investigaciones iniciadas para en su momento dar con su paradero (véase nota de pie de página 3). Si bien los representantes manifestaron su preocupación ante la posibilidad de que el beneficiario pueda ser contactado por los presuntos responsables, dicha información se presenta de manera general. En esa línea, no se han indicado hechos concretos de riesgo que permitan a la Comisión analizar a la fecha la vigencia de un riesgo grave e inminente en los términos del artículo 25 del Reglamento. La Comisión también destaca que desde que se conoce el paradero del beneficiario en septiembre de 2019 no se han reportado hechos concretos tales como amenazas directas u hostigamientos directos en contra del beneficiario, habiendo transcurrido aproximadamente más de 12 meses sin alegatos al respecto. Asimismo, la Comisión observa que no se ha indicado que el Estado se haya negado a brindar protección, de resultar necesaria.

15. A la luz del análisis anterior, y al no resultar controvertido que se ha determinado el paradero del beneficiario, la Comisión advierte que las circunstancias que llevaron inicialmente a adoptar las presentes medidas cautelares han cambiado sustancialmente y no cuenta con información que permita sustentar que el beneficiario se encuentra en una situación de riesgo grave y urgente de daño irreparable a sus derechos, según lo establecido en el artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la Comisión estima que, al no identificarse hechos concretos o denuncias actuales, y considerando que las medidas cautelares fueron otorgadas cuando no se conocía el paradero del beneficiario, y al haberse ubicado su destino, corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

16. Finalmente, en lo que se refiere a los cuestionamientos a las investigaciones, la Comisión observa que tales alegatos requerirían en este momento un análisis de fondo propio de una petición y caso, por lo que exceden la naturaleza cautelar al mecanismo de medidas cautelares y el análisis *prima facie* del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recuerda que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado de México se encuentra obligado a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar al presunto secuestro y trata de Nabor Santiago Santiago. Corresponde al Estado investigar de manera exhaustiva la totalidad de las hipótesis que puedan surgir a lo largo de la propia investigación y, de ser el caso, establecer las responsabilidades correspondientes.

IV. DECISIÓN

17. La Comisión decide levantar las medidas cautelares a favor de Nabor Santiago Santiago.

18. La Comisión recuerda que, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, el Estado de México se encuentra en la obligación de respetar y garantizar los derechos de Nabor Santiago Santiago, con independencia del levantamiento de las presentes medidas.

19. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

20. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de México y a la representación.

21. Aprobada el 20 de octubre de 2020 por: Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; y Esmeralda Arosemena de Troitiño, comisionadas de la CIDH.

María Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Interina